

QUIBDO. SECRETARIA. Septiembre 19 de 2024. En la fecha pasa el presente proceso a despacho con la información que la doctora ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, con memorial de 17 de septiembre hogaño, en su condición de apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicita ADICIONE el auto emitido por este juzgado el 13 de septiembre de 2024, toda vez que con escrito de 19 de julio de 2024 y reiterado con escrito de 31 de julio y 12 de agosto del mismo año, solicitó la ejecución de la sentencia, en relación con las costas del proceso fijadas a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Sírvase Proveer.


ORANIA CORDOBA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 307, TELEFONO 3233986505
QUIBDÓ – CHOCÓ, Correo: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO 824
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
DEMANDANTE: LUISA CHAVERRA POTES
Demandado: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES
Radicado: 2700131050012023-00164-00

AUTO: ADICIONA AUTO INTERLOCUTORIO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO MEDIDA CAUTELAR, A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS VIDA S.A., CONTRA COLFONDOS S.A.

Procede el despacho a decidir la solicitud que hace AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que se adicione el auto interlocutorio emitido el 13 de septiembre de 2024, y libre mandamiento de pago contra COLFONDOS S.A, por concepto de las costas procesales fijadas a su favor por la suma de \$1.000.000.

CONSIDERACIONES.

Es preciso señalar que el artículo 287 del CGP, dispone sobre esta figura lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En línea con lo anterior, se tiene que el auto interlocutorio de 13 de septiembre de 2024, del cual se solicita sea adicionado, se notificó por estado de 16 de septiembre hogaño, y la petición se introduce dentro del término de ejecutoria del mismo el día 17 de septiembre de 2024, razón por la cual es procedente su trámite.

TITULO EJECUTIVO.

En el presente asunto, el despacho dispuso en el numeral 8º de a la sentencia número 23 de 27 de febrero de 2024, lo siguiente: “OCTAVO: CONDENAR en costa al demandado COLFONDOS S.A y a favor de las empresas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 3.000.000”

Además, se advierte que conforme a las exigencias de los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normas que fueron analizadas en el auto interlocutorio de 13 de septiembre de 2024, que se adiciona, la obligación contenida en el titulo ejecutivo, es clara, expresa y exigible, razón por la cual el despacho, procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte accionante y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS . Además, se librá la orden de pago por concepto de intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva, en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Se procede ahora a resolver el despacho la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda ejecutiva.

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: “Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago debido y de las costas de la ejecución.”

Examinada la petición con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que cumple los requisitos allí indicados; por ser procedente, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio proferido en el proceso de la referencia el 13 de septiembre de 2024, que libra mandamiento de pago y se secreto medida cautelar a favor de la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, con NIT. 860002183-9 y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS identificado con NIT: 8001494962, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral. Por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil a partir de la ejecutoria del interlocutorio número 687 de 2 de agosto de 2024. Por las costas del presente trámite procesal, las cuales se fijarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Con la finalidad de materializar las obligaciones antes reseñadas, el despacho decreta como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en las diferentes cuentas corrientes, cuentas de ahorro,

como también CDT de propiedad de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con NIT. 8001494962 en las siguientes entidades bancarias, Banco de Bogotá. Banco Popular. Banco Itaú Bancolombia S.A. Banco Citibank Colombia. Banco GNB Colombia. Banco BBVA Colombia. Banco de Occidente. Reb Multibanca Colpatría S.A. Banco Caja Social – BCSC S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. Banco Davivienda S.A. Banco Av Villas Banco Pichincha S.A. Bancoomeva Banco Falabella S.A. Dicha medida se limita hasta la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000). Los dineros que se lleguen a retener se deberá consignar en la cuenta número 270012032001 que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia. Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal del demandado en este asunto, conforme al ordinal TERCERO del auto interlocutorio de 13 de septiembre de 2024, que se adiciona mediante esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ

JUEZ

Firmado Por:

Claudio Enrique Torres Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81715e0536ee09574bfd40541cad0264a3644a54b1ba28daecd71d1fa89cc8d5**

Documento generado en 23/09/2024 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>